



RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta y undías del mes de agosto del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/049/2015**, iniciado con motivo de la recepción en este Órgano Interno de Control, del escrito de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la ciudadana **KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL**, a través del cual hace del conocimiento posibles irregularidades de tipo administrativo de servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

RESULTANDO

1.-Denuncia de presuntas irregularidades. Obra a foja 01, el escrito de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la ciudadana **KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL**, a través del cual hace del conocimiento los hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde".-----

--- Derivado de lo anterior, y en el **ámbito de sus facultades y atribuciones esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fecha quince de junio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándosele el expediente número CI/SUD/D/049/2015, ordenándose abrir la investigación y practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 04 de autos. -----

2.- Inicio de procedimiento. Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores públicos **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", y **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; documento que se encuentra glosado de foja 112 a la foja 120 del expediente en que se actúa. -----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1276/2016** de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1277/2016** de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

3.- Trámite del Procedimiento Administrativo. Obra a foja número138la Audiencia de Ley, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

--- Obra a foja número207la Audiencia de Ley, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

4.- Turno para la resolución. Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/049/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y; -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1°, 7°, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX y XXIX del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como el artículo 11 del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**,y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al





no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, en su carácter de Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” se hizo consistir básicamente en: -----

- A)** Haber otorgado consulta médica ginecológica a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, el día 29 (veintinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), y en contravención al ejercicio de los derechos del paciente, el ciudadano **Javier Rioja González**, Médico General “B”, adscrito al C.S. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, violó los derechos de la paciente su acción no fue la adecuada pues no fue ni respetuosa, como debe ser, ya que demostró total falta de ética y profesionalismo, además la tocó de modo inapropiado produciéndole molestias, y aún ante la negativa de la la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, le solicitó que se recostara para una examinación ginecológica, en la que le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----
- B)** De igual forma, violentó la normatividad vigente, ya que sin que estuviera presente una enfermera, al solicitarle que se recostara para una examinación ginecológica, que se quitase la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----
- C)** Con la conducta citada en el inciso que antecede, el probable implicado contravino la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracciones **XXII** con relación la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08) y al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino y **XXIV**, con relación al artículo 51 de la Ley General de Salud y artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.-----

--- **TERCERO.PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, en su carácter de Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----





2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---Demostración de la calidad del ciudadano JAVIER RIOJA GONZÁLEZ. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”; conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Oficio número CRH/9164/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, firmado por el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad, visible a foja 45 y 46 de autos, en el cual se indica lo siguiente: -----

“...

JAVIER RIOJA GONZÁLEZ

1. **FECHA DE INGRESO A ESTE ORGANISMO:** XX DE XXXXXX DE XXXX.
2. **NOMBRAMIENTO/PUESTO:** MEDICO GENERAL “B”
3. **CLAVE PRESUPUESTAL:** ...
4. ...
5. **ADSRIPCION:** C.S. T-III DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE

...”

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** se trata de un servidor público y que ocupa un puesto de Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan. -----

b) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 073634, de fecha veintiocho de junio del año dos mil, donde se desprende que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** se desempeña Médico General “B” con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 047, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** se trata de un servidor público adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

c) La manifestación realizada por el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 136 a 140 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

“...ACTO SEGUIDO, EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, SE IDENTIFICA EN EL PRESENTE ACTO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO XXXXXXXXXXXX Y QUE CUENTA CON UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FÍSICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE DEVUELVE AL INTERESADO POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, DEJANDO EN ACTUACIONES COPIA FOTOSTÁTICA DE SU IDENTIFICACIÓN PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO DEL DERECHO QUE TIENE PARA EL RESGUARDO DE SUS DATOS PERSONALES, Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: *LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE NACIONALIDAD MEXICANA, ... ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MEDICO GENERAL “B” EN EL CENTRO DE SALUD “DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE” DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS DE SERVICIO APROXIMADAMENTE TODOS EN ESTE ORGANISMO...* -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**; reconoció expresamente que su ocupación actual es de Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”** cuyo tenor literal es como sigue: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.



Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** que a saber son:--

- A)** Haber otorgado consulta médica ginecológica a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día 29 (veintinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), y en contravención al ejercicio de los derechos del paciente, el ciudadano **Javier Rioja González**, Médico General "B", adscrito al C.S. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", violó los derechos de la paciente su acción no fue la adecuada pues no fue ni respetuosa, como debe ser, ya que demostró total falta de ética y profesionalismo, además la tocó de modo inapropiado produciéndole molestias, y aún ante la negativa de la la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, le solicitó que se recostara para una examinación ginecológica, en la que le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----
- B)** De igual forma, violentó la normatividad vigente, ya que sin que estuviera presente una enfermera, al solicitarle que se recostara para una examinación ginecológica, que se quitase la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----
- C)** Con la conducta citada en el inciso que antecede, el probable implicado contravino la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracciones **XXII** con relación la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08) y al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino y **XXIV**, con relación al artículo 51 de la Ley General de Salud y artículo





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.-----

--- Lo anterior se desprende de que en el expediente que nos ocupa obra evidencia de que el Doctor **Javier Rioja González**, otorgó consulta médica a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, quien acudió el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y buscando interpretación de los mismos, le fue otorgado el servicio médico en el que se le asignó al médico Javier Rioja González. Éste al constatar el expediente, y sin que se establezca normativamente respecto a la entrega de resultados, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, la ciudadana, le comentó al médico que para recoger los estudios no era necesario, pero éste insistió, y le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, sin que para esto estuviera presente una enfermera. Al hacer la revisión, en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha (sin guantes látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección. -----

--- Con la conducta citada en el inciso que antecede, el probable implicado contravino el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de su fracción XXII, con relación a la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08), así como el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino.-----

---Ahora bien, con las supuestas irregularidades que se le atribuyen al Doctor **Javier Rioja González**, las que ha quedado señaladas en el apartado I que antecede, posiblemente se contravinieron las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, (...).

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público;

--- Hipótesis normativa que presuntamente fue incumplida por el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que en relación a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde, que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil quince, únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y quien buscando interpretación de los mismos se le otorgó servicio médico para lo que le fue asignado al médico Javier Rioja González. Al revisar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, a lo que dicha ciudadana, le comentó que no lo consideraba necesario pues sólo recogía los estudios, pero éste insistió, y le indicó que se quitara la ropa interior y se pusiera una bata con la abertura hacia atrás, todo ello sin que estuviera presente una enfermera. Al llevar a cabo la revisión en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha sin la utilización de guantes de látex, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que a la usuaria y denunciante no le resultó ético ni profesional. -----





--- Con la conducta citada en el inciso que antecede, el incoado no observó lo señalado y contenido en relación a la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08), el cual refiere lo siguiente:-----

“...
DEFINICIÓN

...
El examen físico, debe incluir una evaluación de la vulva y revisión con espejo vaginal, en donde se pueden obtener muestras para la medición del pH, la prueba de las aminas y frotis para examen directo al microscopio.

...
Se puede dar tratamiento empírico con base en síntomas y características de la secreción vaginal, en mujeres con bajo riesgo de ETS, que no presenten síntomas de infección de tracto reproductivo alto (C) (anexo 6.3, tabla 1). En estos casos se debe realizar el siguiente examen físico: palpación abdominal (descartar dolor), inspección de vulva (buscar signos de vulvitis), **examen con espejo** (inspección de paredes de la vagina y cervix; cantidad, consistencia y color de la secreción) y examen pélvico bimanual (descartar datos de afectación de tracto reproductivo alto: dolor a la movilización del cervix, masas en anexos, abombamiento de fondo de saco) (FFPRHC and BASHH 2006). Las características clínicas de las vaginitis infecciosas se describen en el anexo 6.3, tabla 1.

...”

* **Énfasis añadido**

--- De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el referido manual, indica que el examen físico, debe incluir una evaluación de la vulva y revisión con espejo vaginal, situación que en la especie no sucedió pues el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General “B”, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragozo Lizalde”, y en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de su mano derecha, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que no cumple con lo estipulado la normatividad que nos ocupa. Siendo importante recalcar que la visita de la denunciante lo fue únicamente para el efecto de recoger el resultado de los estudios de citología cervicouterina. -----

--- Así se tiene, que el Doctor **Javier Rioja González**, faltó también presuntamente a lo dispuesto en el **Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino**, páginas 14, 15 y 16 que en la parte conducente refiere lo siguiente: -----

“...
Técnica de la toma

...
El procedimiento se realiza en un área limpia, amplia, fresca y cómoda en donde se explique e informe a la derechohabiente acerca del procedimiento, que este es sencillo y que puede ocasionar algunas molestias, especialmente al introducir el espejo, por lo que hay que explicar cada paso; dura sólo unos minutos que no tiene riesgos; así mismo, habrá que realizar el interrogatorio, registrar la información en la Hoja de Solicitud y Reporte de Citología Cervical.

...
Para una correcta toma de la muestra es necesario que la mujer se suba a la mesa de exploración y **se coloca en posición ginecológica con ayuda de la enfermera, posteriormente el médico o enfermera se coloca los guantes de látex para iniciar con el procedimiento mencionado.**

...



Materiales necesarios:

- **Guantes estériles**
- **Espejo vaginal**

...

*Con ayuda de la mano izquierda con los dedos índice y pulgar se separan los labios mayores para dar inicio a la exploración de la vulva, **posteriormente a la aplicación del espejo vaginal, se explora la vagina, cérvix y endocérvix.***

...

Con la paciente en posición ginecológica, se le pide que respire profundamente para colocar el espejo vaginal, a fin de no lastimarla. El espejo se introduce siempre con las valvas cerradas en posición vertical, hasta el tercio medio de la vagina...

..."

*** Énfasis añadido**

--- De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el referido manual, refiere que en el procedimiento para la toma de la citología cervical respectiva (revisiones ginecológicas), se requiere de la presencia de una enfermera así como de la utilización de guantes estériles y el espejo vaginal, asimismo, se narra el procedimiento para la toma correspondiente en el que es de utilización necesaria el espejo vaginal, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció pues el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", quien **acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou** para lo que le fue proporcionada una consulta médica, sin que se justificara por parte del Doctor **Javier Rioja González**, la realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera, sin la utilización de guantes estériles ni espejo vaginal. Así las cosas, le introdujo los dedos de su mano derecha, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Situación que se corrobora con el oficio número DIR/856/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el .C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" mediante el cual refiere textualmente: "*La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometría, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual **la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó...***"; es decir, el Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" reconoce que el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, no brindó el servicio médico a la usuaria **KARLA ÁLVAREZ VIDAL**, conforme a lo dispuesto en Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Por lo que se refiere a la fracción **XXIV** de la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, (...).*

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*





--- Hipótesis normativa que presuntamente fue incumplida por el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que en relación a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde, que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil quince, únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y quien buscando interpretación de los mismos se le otorgó servicio médico para lo que le fue asignado al médico Javier Rioja González. Al revisar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, a lo que dicha ciudadana, le comentó que no lo consideraba necesario pues sólo recogía los estudios, pero éste insistió, y le indicó que se quitara la ropa interior y se pusiera una bata con la abertura hacia atrás, todo ello sin que estuviera presente una enfermera. Al llevar a cabo la revisión en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha sin la utilización de guantes de látex, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que a la usuaria y denunciante no le resultó ético ni profesional

--- Lo anterior en contravención al ejercicio de los derechos de la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, el ciudadano **Javier Rioja González**, Médico General "B", adscrito al C.S. T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", violó los derechos de la paciente su acción no fue la adecuada pues no fue ni respetuosa, como debe ser, ya que demostró total falta de ética y profesionalismo, además la tocó de modo inapropiado produciéndole molestias, y aún ante la negativa de la la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, le solicitó que se recostara para una examinación ginecológica, en la que le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----

--- Por lo que, infringió los principio fundamentales a que tiene derecho la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Salud y artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que son del tenor siguiente: -----

LEY GENERAL DE SALUD

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984

*Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.
(...)*

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

ARTICULO 48.- *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.*

--- Las probables irregularidades que se citan en este apartado, y que le son atribuidas al Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----



1.- Escrito de Denuncia de fecha once de junio del dos mil quince, firmado por la ciudadana Karla Elena Álvarez Vidal, mediante el cual hace de conocimiento los hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde".-----

2.- El acta celebrada en esta Contraloría Interna con motivo de la Comparecencia Voluntaria de fecha quince de junio de dos mil quince, donde consta la declaración de Karla Elena Álvarez Vidal, la cual la emitió en los siguientes términos: -----

"...

--- ACTO CONTINUO LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ, LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL ESCRITO ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE NARRO LO SUCEDIDO EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO EN EL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE. ASIMISMO EXHIBO EN ESTE MOMENTO ESCRITO DE LA PRESENTE FECHA EL CUAL DE IGUAL FORMA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL ESCRITO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, INGRESADO EN EL CENTRO DE SALUD DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE, DEL OFICIO DIR/0442/2015 SIGNADO POR EL M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMIREZ Y DE LA SOLICITUD Y REPORTE DE RESULTADO DE CITOLOGÍA CERVICAL CON NÚMERO DE FOLIO L79. FINALMENTE EXHIBO LA RECETA ORIGINAL SIN NUMERO DE FOLIO...". (Sic)

3.- Original del escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, recibido en este Órgano Interno de Control, signado por Karla Elena Álvarez Vidal, documento donde manifestó, lo siguiente: -----

"...

El 26 de marzo de 2015 fui a realizarme el Papanicolaou en el C.S.T. III David Fragoso Lizalde ubicado en Cedral y Dr. Fragoso s/n, esquina Central, Col. San Pedro Mártir, Del. Tlalpan.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2015 en el horario vespertino, acudí de manera personal a recoger mis estudios de papanicolaou con el número de registro de expediente 11436. Por lo que para que me fueran entregados tenía que obtener una ficha, pagué mi consulta y me asignaron al médico Javier Rioja González ced. Prof. XXXXXXXXXX, una vez en el consultorio, quien después de constatar mi expediente y mi estudio, en donde se especifica claramente que presento "Cambios celulares benignos, Cambios reactivos inflamación", me preguntó el motivo del estudio, al que respondí que era porque sentía inflamado el cuello del útero. Luego, me preguntó si presentaba ardor, mal olor, flujo; respondí no.

*Me pidió que pasara a revisión para constatar algo, le dije que no porque para hacerlo necesitaba aseo previo (como en cualquier inspección ginecológica) y no lo llevaba. Insistió nuevamente y le dije que para recoger los estudios no era necesario revisarme, el insistió, me indicó quitarme la ropa interior y ponerme una bata con la abertura hacia atrás y sin estar una enfermera presente, en vez de usar un "espejo" para este tipo de revisiones ginecológicas, me metió los dedos con la mano derecha, los olió y me dijo que ya sabía el motivo de mi aparente infección todo este procedimiento no me resultó ético ni profesional ya que **los resultados de mi Papanicolaou son los que hablan y no el tacto ni el olfato del médico.***

El 2 de junio presente mi queja narrando lo anterior brevemente en el Centro de Salud, primero a una trabajadora social que recomendó ponerla en el Buzón del Secretario y posteriormente pase a hablar con Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, quien al explicarle lo sucedido y corroborar que en el Papanicolaou venía el resultado, recomendó lo mismo, poner la queja en Buzón del Secretario.



El 10 de junio me llamó el Dr. Enrique Rosales, de la Secretaría de Salud, informándome que ya se abrió el buzón y que en el Centro de Salud se va a tomar una resolución por parte del consejo interno y que ellos me llamarían.

Posteriormente me llamó el Gestor de Calidad del dicho C.S.T., Dr. Román Alcalá para avisar que ya habría llegado la resolución respaldada por M.C.M.F. Fernando Rey Monroy Ramírez y me citaron el 11 de junio.

El 11 de junio de 2015 acudí a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con mi queja para pedir orientación después de que CONAMED vía correo electrónico me envió a esta instancia.

El 11 de junio de 2015 aproximadamente a las 11 horas me reuní con el Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, el Dr. Román Alcalá y una Doctora (no recuerdo su nombre), por lo que nos dijeron que ellos iban a ser el Comité de ética.

Posteriormente se nos informó que ya habían abierto el buzón, que levantaron un acta, y que ya habían tomado una resolución (Anexo acuse de recibido de la resolución que tomaron).

En su resolución de este comité de ética, trataron de justificar al médico con un procedimiento que buscaron en internet que aparentemente desconocían y no hasta que se documentaron, ya que mencionaron y aceptaron que estuvieron buscando bibliografía, (por lo que este médico actuó como quiso en este Centro de Salud para mi interpretación de mi estudio de Papanicolau, sin un protocolo, ni apegado a las recomendaciones de la presencia de una enfermera porque iba sola, ni los materiales para este tipo de inspecciones), y hasta que se enteraron de sus procedimientos con mi queja, intentaron justificarlo con el procedimiento de su resolución.

Mi intención solo era recoger mis estudios y que fueran interpretados de cualquier cosa grave para mi salud, y para recogerlos, nunca me mencionaron lo que iba a hacer este médico que me atendió.

En la resolución y al ver mis estudios de mi expediente los médicos de esta reunión determinaron lo que tenía, a través de los estudios de, mi expediente, sin tocarme u olfatearme, lo que demuestra que si era posible obtener un diagnóstico y no con los métodos del médico al que me asignaron en ese momento, al que sólo fue amonestado.

...”

4.-Copia simple de la RECETA INDIVIDUAL, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, sin número de folio a nombre de ÁLVAREZ KARLA, expedida por el Doctor Javier Rioja González con cédula profesional XXXXXXXXX, documento que obra a foja 13 del expediente que nos ocupa. -----

5.-Original del oficio DIR/0497/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, signado por el M.C.M.F. Fernando Rey Monroy Ramírez, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud Dr. David Fragoso Lizalde, mediante el cual, remite el diverso oficio ADMON/452/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, con el cual señala los datos laborales del C. Javier Rioja González, documento que obra a foja 21 del expediente que nos ocupa. -----

6.- Copia certificada del oficio número DIR/0442/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por el M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” con el cual informa a la C. KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, documento que obra a foja 35 de autos y que refierelo siguiente: -----



“... que en seguimiento a su queja de fecha 2 de junio de 2015, puesta en el Buzón del Secretario, en su sexta etapa, le informo lo siguiente:

1.- El procedimiento está documentado en la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización de 2014 Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva En Primer Nivel de atención (Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica; IMSS-081-08).

2.- Esta guía puede ser consultada y descargada en internet en:

...

No omito mencionarle en relación a su petición de “poner atención al personal de salud”, le comento lo siguiente:

1.- Se implementó el sistema de supervisión diaria y por turno.

2.- El C. Javier Rioja González, Médico adscrito a esta Unidad, se hizo acreedor a una sanción de nombre “Exhorto” de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

...” (sic)

7.- Copia certificada del oficio sin número, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, firmado por el M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, documento que obra foja 36 del expediente que nos ocupa y que en su parte medular refiere: -----

“... 7- Se realizaron los oficios respectivos para la C. Karla Elena Álvarez Vidal, DIR/0442/2015 (**Anexo 3**) y al C. Javier Rioja Gonzalez, DIR/0440/2015 (**Anexo 4**) las cuales fueron recibidas y firmadas **“Por lo anteriormente descrito, el COCASEP de este Centro de Salud lo hace acreedor a un Exhorto Escrito. Quedando abierta la queja a otras instancias en que la usuaria lo haya presentado.”**

...” (sic)

8.- Copia certificada del oficio DIR/0440/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, mediante el cual informa al doctor **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, lo siguiente: -----

“... ”

Por lo anteriormente descrito, el Comité COCASEP de este Centro de Salud, lo hace acreedor a un Exhorto Escrito, quedando la queja abierta a otras instancias en que la usuaria la haya presentado.

...”

9- Oficio número DIR/856/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” mediante el cual refiere textualmente: -----

“La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometría, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó”...



--- Pruebas que concatenadas por esta autoridad sirven para acreditar la conducta imputada al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, pues de ellas se desprende otorgó consulta médica a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragozo Lizalde, quien acudió el día de la fecha a recoger sus resultados de Papanicolaou, y quien buscando interpretación de los mismos, solicitó servicio médico, asignándosele al médico Javier Rioja González quien al constatar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, sin que para esto estuviera presente una enfermera, conducta que contraviene el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de su fracción XXII, con relación al Manual de Procedimientos para la Atención en los Servicios de Consulta Externa; y la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08), así como el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino.-----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, siendo los siguientes: -----

“... ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/049/2015** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, Y REVISADOS LOS MISMOS MANIFIESTA DE PROPIA VOZ LO SIGUIENTE: *QUE EN ESTE ACTO REALIZO LA ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE 06 HOJAS, FIRMADO AL CALCE EN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, EL CUAL SE ACOMPAÑA DE UN ANEXO CONSTANTE DE 112 FOJAS NUMERADAS MISMO QUE SOLICITO SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO EN QUE SE ELABORE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA CONFORME A DERECHO; ASIMISMO QUIERO SEÑALAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE OBLIGO A LA PACIENTE QUE SUBIERA PARA REALIZARLE UNA EXPLORACIÓN A PESAR DE NO ENCONTRARSE PRESENTE UNA ENFERMERA, POR LO QUE ESTA ACCEDIÓ Y SE COLOCÓ LA BATA POR LO QUE NO INFRINGÍ EN NINGUNA MALA ACCIÓN PUESTO QUE SE LE COMENTO QUE NO ESTARÍA PRESENTE LA ENFERMERA, Y ACCEDIÓ A LA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*-----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, A TRAVÉS DE LAS CUALES DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; DE IGUAL MANERA, TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO AL QUE HACE REFERENCIA EL COMPARECIENTE, MISMO QUE SERA INTEGRADO AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 125 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR AL COMPARECIENTE **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** *EL XXXXXXX DE XXXXXX DE MIL XXXXXXXX.* -----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, CUANTO TIEMPO LLEVA EJERCIENDO EL CARGO QUE OSTENTA EN LA ENTIDAD. -----

--- **RESPUESTA:** *CON EL CARGO DE MEDICO GENERAL “B” LLEVO EJERCIENDO POR XX AÑOS.* -----

--- **TERCERO:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, POR QUE MOTIVO NO SE ENCONTRÓ PRESENTE ALGUNA ENFERMERA DURANTE LA REVISIÓN MÉDICA OTORGADA A LA CIUDADANA KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL. -----

--- **RESPUESTA:** *EN EL TURNO VESPERTINO ÚNICAMENTE LABORA UNA ENFERMERA DE NOMBRE JAZMÍN FLORES QUINTERO, QUIEN ES LA ÚNICA PERSONA CON ESE CARGO DEL TURNO, QUE EN SUS FUNCIONES ESTA LA DE APLICAR VACUNAS, TOMAR MEDIDAS DE*





TALLA Y PESO Y COLABORA CON 2 MÉDICOS QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL TURNO VESPERTINO DEL CENTRO DE SALUD, EL DÍA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, DESCONOZCO LOS MOTIVOS, NO SE PRESENTO A LABORAR, EL MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZA LA EXPLORACIÓN A LA PACIENTE FUE DADO QUE ESTA SE QUEJABA DEL DOLOR EN EL CUELLO DEL ÚTERO, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDO A REALIZAR LA OBSCULTACIÓN CON AUTORIZACIÓN DE LA PACIENTE, CON BASE A LO SEÑALADO EN LA NORMA 081/08 Y 072/08 DE LAS CUALES REALICE ENTREGA EN ESTA DILIGENCIA; PUES EN LA NORMA 081 SE ESTABLECE QUE CUALQUIER PROCESO INFLAMATORIO ES OBLIGACIÓN REALIZAR UNA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, Y MÁS AUN SI LA PACIENTE SE QUEJO DE DOLOR A NIVEL DEL CUELLO DEL ÚTERO, SE JUSTIFICA MEDIANTE LA NORMA 072/08 DE LAS GUÍAS DE ENFERMEDAD PÉLVICA INFLAMATORIA, DONDE MENCIONA REALIZAR EXPLORACIÓN BI MANUAL QUE NO OBLIGA UNA EXPLORACIÓN DE ESPEJO VAGINAL PARA LA CONFIRMACIÓN DE DICHO PADECIMIENTO.-----

--- **CUARTA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, SI PARA EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALO EN LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO TRES QUE ANTECEDE, ES NECESARIO QUE SE ENCUENTRE PRESENTE UNA ENFERMERA DURANTE LA REVISIÓN MÉDICA COMO LA QUE SE OTORGÓ A LA CIUDADANA KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL. -----

---- **RESPUESTA:** EN LAS GUÍAS CITADAS Y OFRECIDAS EN MI DEFENSA LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081-08 Y GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA EN MUJERES MAYORES DE CATORCE AÑOS Y CON VIDA SEXUAL ACTIVA CLAVE IMSS-072-08 NO SE SEÑALA CABALMENTE QUE DEBA ESTAR PRESENTE UNA ENFERMERA AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN.-----

--- EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ENRIQUE JOSÉ CALDERÓN RODRÍGUEZ, A EFECTO DE QUE FORMULE LAS PREGUNTAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE DISCIPLINARIO, SIENDO LAS SIGUIENTES: -----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, SI ES COMÚN QUE AL EXPRESAR SUS DUDAS LA PACIENTE EN EL EXAMEN GINECOLÓGICO, SE LES HAGA EL MISMO POR PARTE DEL MEDICO TRATANTE. -----

---- **RESPUESTA:** SI, EL HECHO ES INDICACIÓN DEL JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA PARA QUE SE LES PRACTIQUE REVISIÓN A TODAS LAS PACIENTES, Y MÁS SI EL RESULTADO SALE CON PROCESO INFLAMATORIO Y SEGÚN MARCAN LAS GUÍAS DE VAGINITIS INFECCIOSAS (CATALOGO 081) ES NUESTRA OBLIGACIÓN PREGUNTAR SI TIENE FLUJO, SI ES FÉTIDO, DOLO AL TENER RELACIONES, EN ESTE CASO, LA PACIENTE REPORTO DOLOR EN EL CUELLO DEL ÚTERO, MOTIVO POR EL CUAL SE JUSTIFICA EL PROCEDIMIENTO GINECOLÓGICO; OTRO DE LOS MOTIVOS FUE EL "DOLOR DEL CUELLO DEL ÚTERO" PUDO SER UNA INFLACIÓN PÉLVICA, Y NO SE REQUIERE PARA ELLO ESPEJO COMO LO REFIERE LA GUÍA IMSS-072/08 SE DEBE HACER UN PROCEDIMIENTO BI MANUAL. -----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, SI AL MOMENTO DE INFÓRMALÉ A LA PACIENTE QUE SE LE REALIZARÍA UNA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA ESTA MANIFESTÓ ALGUNA INCONFORMIDAD.-----

--- **RESPUESTA:** LA PACIENTE SOLO REFIERE CUAL SERIA EL MOTIVO POR EL QUE SE LE TENDRÍA QUE REALIZAR UNA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, POR LO QUE SE LE COMETA QUE EL 90% DE LOS PROCESOS INFLAMATORIOS ESTA DADO POR PROCESOS INFECCIOSOS VAGINALES, Y CON EL COMENTARIO DE QUE ELLA REALIZÓ DE QUE LE DOLÍA EL CUELLO DEL ÚTERO, TAL Y COMO LO MARCA SU QUEJA, SE LE COMENTA QUE ERA INDISPENSABLE HACERLO, POR LO QUE ELLA ACCEDE, SIN MANIFESTAR NINGUNA INCONFORMIDAD.-----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y POR REALIZADAS LAS MANIFESTACIONES DEL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; DE IGUAL MANERA, TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO AL QUE HACE REFERENCIA EL COMPARECIENTE, MISMO QUE SERA INTEGRADO AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

...

--- Siendo importante señalar que los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los refiere en un escrito que fue presentado, mismos que esta autoridad si bien está obligado a su análisis



no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Primeramente debe indicarse que el incoado reconoce la comisión del hecho imputado por esta Contraloría Interna, pues es en su punto 1 del escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de ley en el cual reconoce que el día de los hechos imputados, se presentó la ciudadana Karla Elena Álvarez Vidal en el Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, situándose con ello los elementos de modo, tiempo y lugar, admitiendo el hecho de que al brindar el servicio médico a la paciente antes referida, este fue sin la presencia de alguna enfermera, contraviniendo de esa manera la normatividad que le fue señalada al inició del presente disciplinario y que por esta vía se resuelve. -----

--- Refiere el incoado en sus argumentos de defensa lo siguiente: “... De lo anterior y de acuerdo al principio de presunción de inocencia no se puede afirmar que se han infringido los derechos de la ciudadana KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, debido a que el espíritu esencial de dicho principio en nuestro Sistema de Justicia Vigente, lo es en que toda persona debe de considerarse como inocente de las imputaciones que se hagan en ella, hasta que se demuestre lo contrario, y a lo anterior es de mencionarse que en el caso concreto que nos ocupa se aplicaron los principios de la prevención establecidos en la Guía de Práctica Clínica (GPC) Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de VAGINITIS INFECCIOSA en Mujeres en Edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención (Guía de referencia rápida) IMSS-081-08 actualización 2014, por lo tanto, se dio cumplimiento a la Ley General de Salud y en específico al artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, debido a que se le dio la atención medica solicitada y recomendada por el Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez para todas las pacientes que soliciten resultados del Papanicolaou...” situación que es tomada en cuenta por esta resolutoria y de la que se puede apreciar que el incoado en efecto actuó medicamente de conformidad a las actividades inherentes al cargo que como médico general “B” debía desempeñar, lo que se tomara en cuenta al momento de resolver el presente asunto en el apartado correspondiente. -----

--- Esto es así dado que en el escrito de la quejosa de fecha quince de junio de dos mil quince, se indica: “... Quien después de constatar mi expediente y mi estudio, en donde se especifica claramente que presento “Cambios celulares benignos. Cambios reactivos inflamación”, me pregunto el motivo del estudio, al que le respondí que era porque sentía inflamado el cuello del útero...” siendo por ello que el incoado refiere que el procedimiento a seguir dada la sintomatología era la señalada por la Guía de





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

Práctica Clínica (GPC) Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de VAGINITIS INFECCIOSA en Mujeres en Edad Reproductiva en el Primer Nivel de Atención (Guía de referencia rápida) IMSS-081-08 actualización 2014.-----

--- Por otra parte, es preciso señalar que el incoado presentó durante el desahogo de la audiencia de ley copia simple de la nota de evolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, misma que relaciona directamente con sus argumentos de defensa, pues el referido documento fue elaborado a favor de la paciente Karla Álvarez de 32 años, en la que se señalada contunde mente: *“Por lo que se procede a realizar revisión ginecológica...no contar con personal de enfermería... sale guante con secreción...”* documento en el que se aprecia y confirma que a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, le fue proporcionada una consulta médica, por parte del Doctor **Javier Rioja González**, quien llevo a cabo la realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino, por lo que, como se ha precisado en el presente párrafo, este argumento de defensa así como documento no le benefician al incoado de nuestra atención, no obstante se aprecia que si utilizó guantes al momento de realizar la revisión a la paciente. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

“ ...
--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OFREZCO: **1.- CONSISTE EN LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081/08** **2.- GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA EN MUJERES MAYORES DE CATORCE AÑOS Y CON VIDA SEXUAL ACTIVA CLAVE IMSS-072-08;** **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS; Y 4.- PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA: EN TODO LO QUE FAVOREZCA PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD A LA CUAL SE ME SEÑALA. POR OTRA PARTE ES MI DESEO EL SEÑALAR QUE SI BIEN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA, SOLICITO EL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL A CARGO DE LA CIUDADANA JAZMÍN FLORES QUINTERO, EN ESTE ACTO **ME DESISTO DEL OFRECIMIENTO DE LA MISMA POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES.** QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----
...”**

--- Es importante señalar primeramente que el escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis dentro del desahogo de la audiencia de ley del servidor público de nuestra atención, se señala el ofrecimiento de una testimonial a cargo de la ciudadana JAZMÍN FLORES QUINTERO, no obstante esto, el oferente se desistió de la misma, por así convenir a sus intereses, en ese sentido, esta Contraloría Interna no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a tal hecho. -----

--- Por lo que respecta a la probanza **1.- CONSISTE EN LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081/08** , y a la prueba **2.- GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD INFLAMATORIA PÉLVICA EN MUJERES MAYORES DE CATORCE AÑOS Y CON VIDA SEXUAL ACTIVA CLAVE IMSS-072-08**, documentos que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, como indicio, por tratarse de guías para las prácticas clínicas de diversos tratamientos médicos y que fueron llevados a cabo por



el incoado durante la atención médica que le fue brindada a la ciudadana Karla Elena Álvarez Vidal en el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

--- Ahora bien debe indicarse que estas se tratan de guías, es decir, es algo que tutela, rige u orienta. A partir de esta definición, el término puede hacer referencia a múltiples significados de acuerdo al contexto. Una guía puede ser el documento que incluye los principios o procedimientos para encauzar una cosa o el listado con informaciones que se refieren a un asunto específico, más no se trata de una "normatividad" que se deba de acatar de forma íntegra; esto es así, dado que el incoado refiere haber actuado de acuerdo a las circunstancias médicas que la ocasión ameritaba, esto es, sin dudar de la ética y labor médica que el incoado haya desempeñado, no podía dejarse pasar el hecho de que la atención médica brindada a la ciudadana Karla Elena Álvarez Vidal en el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", debía prestarse en presencia de una enfermera tal y como lo indica el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino, en las páginas 14, 15 y 16. -----

--- En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4 ofrecidas por el servidor público **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto. -----





--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento,





pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** puesto que como se ha precisado a supra líneas, el procedimiento para la toma de la citología cervical respectiva (revisiones ginecológicas), se requiere de la presencia de una enfermera, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció pues el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", quien acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou para lo que le fue proporcionada una consulta médica, aun y cuando quedó precisado el motivo por el cual se brindó la atención médica por parte del Doctor **Javier Rioja González**, la realización de esta examinación ginecológica se llevó a cabo sin que estuviera presente una enfermera; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Lo anterior es así dado que del análisis a la conducta con la que se condujo el incoado y que relaciono en su escrito de defensa, misma que analizada de acuerdo a lo señalado en la GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA PARA LA PREVENCIÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CLAVE IMSS-081/08 esta autoridad puede concluir que el proceder médico que realizó el Doctor **Javier Rioja González**, durante la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

consulta médica que le fue proporcionada a la denunciante, fue el correcto, es decir, desvirtúa la imputación que le fue formulada por esta resolutora y por la cual se inició el presente disciplinario.-----

--- Sirve de apoyo también lo señalado en el contenido de la nota de evolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, elaborada a favor de la paciente Karla Álvarez de 32 años, en la que se señalada contundente mente: *“Por lo que se procede a realizar revisión ginecológica...no contar con personal de enfermería... sale guante con secreción...”* documento en el que se aprecia y confirma que a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, le fue proporcionada una consulta médica, por parte del Doctor **Javier Rioja González**, quien llevo a cabo la realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera; procedimiento que no cumple con loestipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

A L E G A T O S

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. Y QUIEN SEÑALA: *QUE SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSIDERAR EL HECHO DE QUE NO SE PUEDE AFIRMAR QUE SE HAN INFRINGIDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANA KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, DEBIDO A QUE EL ESPÍRITU ESENCIAL DE DICHO PRINCIPIO EN NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA VIGENTE, LO ES EN QUE TODA PERSONA DEBE DE CONSIDERARSE COMO INOCENTE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE HAGAN EN ELLA, HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO, Y A LO ANTERIOR ES DE MENCIONARSE QUE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA SE APLICARON LOS PRINCIPIOS DE LA PREVENCIÓN ESTABLECIDOS EN LA GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA (GPC) PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN (GUÍA DE REFERENCIA RÁPIDA) IMSS-081-08 ACTUALIZACIÓN 2014, POR LO TANTO, SE DIO COMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE SALUD Y EN ESPECÍFICO AL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, DEBIDO A QUE SE LE DIO LA ATENCIÓN MEDICA SOLICITADA Y RECOMENDADA POR EL DR. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ PARA TODAS LAS PACIENTES QUE SOLICITEN RESULTADOS DEL PAPANICOLAOU; DE IGUAL MANERA QUIERO SOLICITAR SEA TOMADA EN CUENTA MI TRAYECTORIA LABORAL DONDE A LO LARGO DE ESTOS XX AÑOS DE SERVICIO NUNCA HE SIDO SANCIONADO NI MUCHO MENOS HE RECIBIDO QUEJAS POR EL SERVICIO MEDICO QUE HE BRINDADO A LOS USUARIOS DEL ORGANISMO.*-----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado **Javier Rioja González**,refierenel hecho de quedurantesu trayectoria laboral no ha sido sancionado con anterioridad, situación en la que debe de indicarse que esta resolutora no pone en tela de juicio la misma, sino la conducta que fe la desplegada el día de los hechos que le fueron señalados al inicio del presente disciplinario. -----

--- Por otra parte, es importante indicar que dentro de sus argumentos de alegatos, refiere el incoado que su actuar como servidor público fue brindado a la usuaria y quejosa de acuerdo a lo señalado en las guías de práctica clínica multicitadas, siendo este un argumento que derivado de un recto análisis a lo señalado por las mismas, beneficia al servidor público **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** puesto que como se ha precisado a supra líneas, el procedimiento para la toma de la citología cervical respectiva (revisiones ginecológicas), si bien, se requiere de la presencia de una enfermera, situación que en el





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

caso que nos ocupa no aconteció pues el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General “B”, el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, si le fue proporcionada una consulta médica, en la cual se llevó a cabo la realización de una examinación ginecológica atendiendo a lo señalado por la GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA (GPC) PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN (GUÍA DE REFERENCIA RÁPIDA) IMSS-081-08 ACTUALIZACIÓN 2014, no obstante ello, subsiste el hecho de que la referida consulta médica se llevó a cabo sin que estuviera presente una enfermera; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Expuesto lo anterior, y en razón de que esta resolutoria realiza un recto análisis de los elementos que obran en el expediente, así como de concatenando todas y cada una de las pruebas que lo integran esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, puede concluir que si bien el Doctor **Javier Rioja González**, al desempeñarse como Médico General “B”, en el Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, le proporcionó una consulta médica el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente de la referida unidad aplicativa, consulta en la cual se llevó a cabo la realización de una examinación ginecológica bajo la practica que se encuentra contenida en lo señalado por la GUÍA DE PRACTICA CLÍNICA (GPC) PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE VAGINITIS INFECCIOSA EN MUJERES EN EDAD REPRODUCTIVA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN (GUÍA DE REFERENCIA RÁPIDA) IMSS-081-08 ACTUALIZACIÓN 2014, no obstante ello, y aun cuando el procedimiento realizado por el incoado fue el correcto, no pasa por desapercibido de que subsiste el hecho que la referida consulta médica se llevó a cabo sin que estuviera presente una enfermera; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Así se tiene, que el Doctor **Javier Rioja González**, faltó también presuntamente a lo dispuesto en el **Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino**, página 15 que en la parte conducente refiere lo siguiente: -----

“ ...

Técnica de la toma

...

El procedimiento se realiza en un área limpia, amplia, fresca y cómoda en donde se explique e informe a la derechohabiente acerca del procedimiento, que este es sencillo y que puede ocasionar algunas molestias, especialmente al introducir el espejo, por lo que hay que explicar cada paso; dura sólo unos minutos que no tiene riesgos; así mismo, habrá que realizar el interrogatorio, registrar la información en la Hoja de Solicitud y Reporte de Citología Cervical.

...

*Para una correcta toma de la muestra es necesario que la mujer se suba a la mesa de exploración y se **coloca en posición ginecológica con ayuda de la enfermera**, posteriormente el médico o enfermera se coloca los guantes de látex para iniciar con el procedimiento mencionado.*

...”

** Énfasis añadido*

--- De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el referido manual, refiere que en el procedimiento revisiones ginecológicas, se requiere de la presencia de una enfermera situación que en el caso que nos ocupa no aconteció pues el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General “B”, el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, quien **acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou** para lo que le fue proporcionada una consulta



médica, sin que se justificara por parte del Doctor **Javier Rioja González**, la realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera, procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Situación que se corrobora con el oficio número DIR/856/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el .C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" mediante el cual refiere textualmente: "La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometría, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual **la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó...**"; es decir, el Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" reconoce que el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, no brindó el servicio médico a la usuaria KARLA ÁLVAREZ VIDAL, conforme a lo dispuesto en Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Derivado de lo anterior, queda acreditado que el implicado contravino la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción **XXII** con relación al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Por lo que respecta a la fracción **XXIV**, la cual tenía relación al artículo 51 de la Ley General de Salud y artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta queda desvirtuada pues el tratamiento que le brindó el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** a la usuaria **Karla Elena Álvarez Vidal**, fue él idóneo dada la sintomatología que refería y tratada de manera oportuna y responsable en términos de lo indicado por la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínicas: IMSS-081-08).-----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción **XXII** se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General "B", tenía en forma ineludible la obligación de brindar el servicio médico, como lo fue el día veintinueve de mayo del dos mil quince, a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", a quien le fue proporcionada una consulta médica, sin que se justificara por parte del Doctor **Javier Rioja González**, la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera, procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- En este contexto, la conducta que se imputó al incoado se considera como grave, no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino, en el entendido de que se brindó debidamente el servicio médico a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, sin embargo, dicha atención se dio sin que estuviera presente una enfermera. -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella**, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

--- Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;



--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 073634, de fecha veintiocho de junio del año dos mil, donde se desprende que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** se desempeña Médico General "B" con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, percibe la cantidad de \$5,592.00 (cinco mil quinientos noventa dos pesos 40/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, expresó lo siguiente: "...MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), TENER XXXXXXXX DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SON SUS XXXXXXXX, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MEDICO GENERAL "B" EN EL CENTRO DE SALUD "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS DE SERVICIO APROXIMADAMENTE TODOS EN ESTE ORGANISMO,..." Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con XXXX dependientes económicos directos que son sus XXXX, y que percibe un sueldo mensual neto aproximado de trece mil quinientos pesos 00/100 m.n. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el dese desempeña Médico General "B" con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de un servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado se desempeña como Médico General "B" con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción **XXII** y **XXIV** tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, expresó lo siguiente: "..., ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MEDICO GENERAL "B" EN EL CENTRO DE SALUD "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS DE SERVICIO APROXIMADAMENTE TODOS EN ESTE ORGANISMO,..." tiempo que esta resolutoria considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para





conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado no tiene antecedentes de haber sido declarada responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/4526/2016, de fecha cuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que no se localizó registro de sanción del ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por este Órgano Interno de Control y que por esta vía se resuelve. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 53 de la citada Ley, en el que se señalan las sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, este Órgano Interno de Control, procede a individualizar la sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A.301 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, página 1799, cuyo rubro y texto, son como sigue: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los



medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

---Siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto el apercibimiento privado o público, la amonestación privada o pública y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión o inhabilitación), o a cuánto ascenderá la obligación de pago; aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. -----

--- Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (con las excepciones señaladas), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad.-----

--- Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución. -----

--- Resulta aplicable la tesis II.3o.A.122 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación viernes 11 de abril de 2014 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma



proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta que se acreditó en el presente asunto en que incurrió el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, consistente en que dentro en su desempeño como Médico General "B", el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde", quien **acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou** para lo que le fue proporcionada una consulta médica, y con ello la realización de una examinación ginecológica sin que estuviera presente una enfermera, procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Derivado de lo anterior, queda acreditado que el implicado contravino la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción **XXII** con al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino por las razones manifestadas en el presente instrumento legal; no así por lo que respecta a la fracción **XXIV**, la cual tenía relación al artículo 51 de la Ley General de Salud y artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, pues el tratamiento que le brindo a la usuaria **Karla Elena Álvarez Vidal**, fue él idóneo dada la sintomatología que refería y tratada de manera oportuna y responsable en términos de lo indicado por la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08.-----

--- Finalmente, debe señalarse que esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, cuenta con facultades plenas para emitir una resolución de conformidad a lo señalado en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción II, la cual establece lo siguiente: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:





I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- **En los demás casos prescribirán en tres años.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”

--- De la interpretación del dispositivo legal en comento, es preciso señalar que los órganos encargados de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen facultades para imponer sanciones a los servidores públicos que se aparten del cumplimiento de la misma, dentro de determinado espacio temporal, el cual transcurre a partir del día siguiente a aquél **en que se hubiese incurrido en responsabilidad**, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fuere de carácter continuo. -----

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **“en los demás casos”**.-----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**, motivo por el cual no puede operar esta situación, pues **en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta** del incoado **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Expuesto lo anterior, este Órgano Interno de Control cuenta con las facultades que le confiere la ley para aplicar sanciones; es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR 90 DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- **TERCERO.FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se hizo consistir básicamente en: -----

A) Omitió supervisar el desempeño del servidor público **Javier Rioja González**, quien otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día 29 (veintinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), sin que estuviera presente una enfermera, como lo indica la normatividad vigente, pidiéndole que se recostara para una examinación ginecológica, en la que le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----



B) El M.C.M.F. **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", tuvo conocimiento de los hechos realizados en el inciso que antecede y no realizó la denuncia respectiva de los hechos irregulares en que incurrió el trabajador **Javier Rioja González**, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

C) El servidor público de nuestra atención, incumplió la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad del ciudadano FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 17118, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, donde se desprende que el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** se desempeña como Jefe de Unidad de Atención Médica "D", con adscripción a Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; documento que se puede consultar en la foja 95, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA "D"** con adscripción a Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Con lo manifestado por el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 207 a 209 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

" ...



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

--- ACTO SEGUIDO, EL CIUDADANO **FERNANDO REY MONROY RAMIREZ**, SE IDENTIFICA EN EL PRESENTE ACTO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA,...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA "D" EN EL CENTRO DE SALUD "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE 04 AÑOS DE SERVICIO APROXIMADAMENTE EN EL CARGO Y EN LA ENTIDAD, Y
...(sic)

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado.

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** expresamente que su ocupación actual es de **JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA "D"**, realizando las funciones encomendadas al cargo desde hace cinco años aproximadamente, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público así como el hecho de que se encontraba como servidor público al momento de que ocurrieron los hechos que se le imputan, por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos.

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a "**la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**" cuyo tenor literal es como sigue:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** y que a saber son:-----

A) Omitió supervisar el desempeño del servidor público **Javier Rioja González**, quien otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día 29 (veintinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), sin que estuviera presente una enfermera, como lo indica la normatividad vigente, pidiéndole que se recostara para una examinación ginecológica, en la que le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, y en lugar de usar un espejo para practicar la revisión, introdujo los dedos de la mano derecha (sin usar guantes de látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección.-----

B) El M.C.M.F. **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", tuvo conocimiento de los hechos realizados en el inciso que antecede y no realizó la denuncia respectiva de los hechos irregulares en que incurrió el trabajador **Javier Rioja González**, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

C) El servidor público de nuestra atención, incumplió la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- De lo antes señalado se desprende que el servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" presuntamente omitió supervisar el desempeño del servidor público **Javier Rioja González**, quien otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", la que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y buscando interpretación de los mismos, le fue otorgado el servicio médico en el que se le asignó al médico Javier Rioja González. Éste al constatar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, la ciudadana, le comentó al médico que para recoger los estudios no era necesario, pero éste insistió, y le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, sin que para esto estuviera presente una enfermera. Al hacer la revisión, en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha (sin guantes látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección. -----





--- Ahora bien, las irregularidades que se le atribuyen al servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", las que ha quedado señaladas en el presente apartado, presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción **XX**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

--- El artículo 47, fracción **XX** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

...

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

--- Hipótesis normativa infringida por el servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dado que omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", la que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis únicamente a recoger sus resultados de Papanicolaou, y buscando interpretación de los mismos, le fue otorgado el servicio médico en el que se le asignó al médico Javier Rioja González. Éste al constatar el expediente, le pidió que se recostara para una examinación ginecológica, la ciudadana, le comentó al médico que para recoger los estudios no era necesario, pero éste insistió, y le indicó quitarse la ropa interior y ponerse una bata con la abertura hacia atrás, sin que para esto estuviera presente una enfermera. Al hacer la revisión, en lugar de usar un espejo para ese tipo de revisiones, le introdujo los dedos de la mano derecha (sin guantes látex), los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección. -----

-- Situación con la que presuntamente el servidor público **Javier Rioja González**, contravino lo establecido en la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08), el cual refiere lo siguiente:-----

"...

DEFINICIÓN

...

El examen físico, debe incluir una evaluación de la vulva y revisión con espejo vaginal, en donde se pueden obtener muestras para la medición del pH, la prueba de las aminas y frotis para examen directo al microscopio.

...

Se puede dar tratamiento empírico con base en síntomas y características de la secreción vaginal, en mujeres con bajo riesgo de ETS, que no presenten síntomas de infección de tracto reproductivo alto (C)





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

(anexo 6.3, tabla 1). En estos casos se debe realizar el siguiente examen físico: palpación abdominal (descartar dolor), inspección de vulva (buscar signos de vulvitis), **examen con espejo** (inspección de paredes de la vagina y cervix; cantidad, consistencia y color de la secreción) y examen pélvico bimanual (descartar datos de afectación de tracto reproductivo alto: dolor a la movilización del cervix, masas en anexos, abombamiento de fondo de saco) (FFPRHC and BASHH 2006). Las características clínicas de las vaginitis infecciosas se describen en el anexo 6.3, tabla 1.

...

*** Énfasis añadido**

--- Así como lo dispuesto en el **Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino**, páginas 14, 15 y 16 que en la parte conducente refiere lo siguiente: -----

“...

Técnica de la toma

...

El procedimiento se realiza en un área limpia, amplia, fresca y cómoda en donde se explique e informe a la derechohabiente acerca del procedimiento, que este es sencillo y que puede ocasionar algunas molestias, especialmente al introducir el espejo, por lo que hay que explicar cada paso; dura sólo unos minutos que no tiene riesgos; así mismo, habrá que realizar el interrogatorio, registrar la información en la Hoja de Solicitud y Reporte de Citología Cervical.

...

Para una correcta toma de la muestra es necesario que la mujer se suba a la mesa de exploración y **se coloca en posición ginecológica con ayuda de la enfermera, posteriormente el médico o enfermera se coloca los guantes de látex para iniciar con el procedimiento mencionado.**

...

Materiales necesarios:

- **Guantes estériles**
- **Espejo vaginal**

...

Con ayuda de la mano izquierda con los dedos índice y pulgar se separan los labios mayores para dar inicio a la exploración de la vulva, **posteriormente a la aplicación del espejo vaginal, se explora la vagina, cérvix y endocérvix.**

...

Con la paciente en posición ginecológica, se le pide que respire profundamente para colocar el espejo vaginal, a fin de no lastimarla. El espejo se introduce siempre con las valvas cerradas en posición vertical, hasta el tercio medio de la vagina...

...”

*** Énfasis añadido**

--- Lo anterior toda vez que el hoy incoado presuntamente omitió supervisar el desempeño del Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General “B”, ya que el día veintinueve de mayo del dos mil quince, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, quien acudió para la interpretación de los estudios del Papanicolaou para lo que le fue proporcionada una consulta médica en la que se le realizó un examen ginecológico sin que estuviera presente una enfermera, sin la utilización de guantes estériles ni espejo vaginal. Así las cosas, le introdujo los dedos de su mano derecha, los olió y le comentó que ya sabía el motivo de su aparente infección; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

--- Esto es, el .C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" no supervisó que el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, brindara el servicio médico a la usuaria KARLA ÁLVAREZ VIDAL, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Atención en los Servicios de Consulta Externa; y la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización 2014, Prevención Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva, En el Primer Nivel de Atención (Catálogo Maestro de Guías de Prácticas Clínica: IMSS-081-08), así como el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino pues este realizó el servicio de consulta sin la presencia de alguna enfermera del centro de salud. -----

--- Situación que se corrobora con el oficio número DIR/856/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el .C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" mediante el cual refiere textualmente: "La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometría, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó"...; es decir, el Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" reconoce que el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, no brindó el servicio médico a la usuaria KARLA ÁLVAREZ VIDAL, conforme a lo dispuesto en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino pues este realizó el servicio de consulta sin la presencia de alguna enfermera del centro de salud. -----

--- En esa tesitura, también debe indicarse que el M.C.M.F. **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", tuvo conocimiento de los hechos realizados en el párrafo que antecede y no realizó la denuncia respectiva de los hechos presuntamente irregulares en que incurrió el trabajador **Javier Rioja González**, Médico General "B", adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; es decir cabalmente no cumplió con lo señalado con el precepto normativo pues **no denunció por escrito**, ante el superior jerárquico o la **Contraloría Interna**, los actos que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público como irregulares, que en el caso concreto se trata del ciudadano antes referido **Javier Rioja González**, quien se encontraba sujeto a su mando por ser trabajador de la unidad médica aplicativa bajo su cargo como lo es el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como pasa en esta situación en concreto. -----

--- Las irregularidades que se citan y se le atribuyen al servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen:-----

1.- Escrito de Denuncia de fecha once de junio del dos mil quince, firmado por la ciudadana Karla Elena Álvarez Vidal, mediante el cual hace de conocimiento los hechos acontecidos el día veintinueve de mayo de dos mil quince, en el horario vespertino del al Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

2.- El acta celebrada en esta Contraloría Interna con motivo de la Comparecencia Voluntaria de fecha quince de junio de dos mil quince, donde consta la declaración de Karla Elena Álvarez Vidal, la cual la emitió en los siguientes términos: -----

" ...



--- ACTO CONTINUO LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ, LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL ESCRITO ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE NARRO LO SUCEDIDO EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO EN EL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE. ASIMISMO EXHIBO EN ESTE MOMENTO ESCRITO DE LA PRESENTE FECHA EL CUAL DE IGUAL FORMA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL ESCRITO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, INGRESADO EN EL CENTRO DE SALUD DOCTOR DAVID FRAGOSO LIZALDE, DEL OFICIO DIR/0442/2015 SIGNADO POR EL M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMIREZ Y DE LA SOLICITUD Y REPORTE DE RESULTADO DE CITOLOGÍA CERVICAL CON NÚMERO DE FOLIO L79. FINALMENTE EXHIBO LA RECETA ORIGINAL SIN NUMERO DE FOLIO...". (Sic)

3.- Original del escrito de fecha quince de junio de dos mil quince, recibido en este Órgano Interno de Control, signado por Karla Elena Álvarez Vidal, documento donde manifestó, lo siguiente: -----

“...

El 26 de marzo de 2015 fui a realizarme el Papanicolau en el C.S.T. III David Fragoso Lizalde ubicado en Cedral y Dr. Fragoso s/n, esquina Central, Col. San Pedro Mártir, Del. Tlalpan.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2015 en el horario vespertino, acudí de manera personal a recoger mis estudios de papanicolau con el número de registro de expediente 11436. Por lo que para que me fueran entregados tenía que obtener una ficha, pagué mi consulta y me asignaron al médico Javier Rioja González ced. Prof. XXXXXXXX una vez en el consultorio, quien después de constatar mi expediente y mi estudio, en donde se especifica claramente que presento “Cambios celulares benignos, Cambios reactivos inflamación”, me preguntó el motivo del estudio, al que respondí que era porque sentía inflamado el cuello del útero. Luego, me preguntó si presentaba ardor, mal olor, flujo; respondí no.

*Me pidió que pasara a revisión para constatar algo, le dije que no porque para hacerlo necesitaba aseo previo (como en cualquier inspección ginecológica) y no lo llevaba. Insistió nuevamente y le dije que para recoger los estudios no era necesario revisarme, el insistió, me indicó quitarme la ropa interior y ponerme una bata con la abertura hacia atrás y sin estar una enfermera presente, en vez de usar un “espejo” para este tipo de revisiones ginecológicas, me metió los dedos con la mano derecha, los olió y me dijo que ya sabía el motivo de mi aparente infección todo este procedimiento no me resultó ético ni profesional ya que **los resultados de mi Papanicolaou son los que hablan y no el tacto ni el olfato del médico.***

El 2 de junio presente mi queja narrando lo anterior brevemente en el Centro de Salud, primero a una trabajadora social que recomendó ponerla en el Buzón del Secretario y posteriormente pase a hablar con Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, quien al explicarle lo sucedido y corroborar que en el Papanicolau venía el resultado, recomendó lo mismo, poner la queja en Buzón del Secretario.

El 10 de junio me llamó el Dr. Enrique Rosales, de la Secretaría de Salud, informándome que ya se abrió el buzón y que en el Centro de Salud se va a tomar una resolución por parte del consejo interno y que ellos me llamarían.

Posteriormente me llamó el Gestor de Calidad del dicho C.S.T., Dr. Román Alcalá para avisar que ya habría llegado la resolución respaldada por M.C.M.F. Fernando Rey Monroy Ramírez y me citaron el 11 de junio.

El 11 de junio de 2015 acudí a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con mi queja para pedir orientación después de que CONAMED vía correo electrónico me envió a esta instancia.



El 11 de junio de 2015 aproximadamente a las 11 horas me reuní con el Dr. Fernando Rey Monroy Ramírez, el Dr. Román Alcalá y una Doctora (no recuerdo su nombre), por lo que nos dijeron que ellos iban a ser el Comité de ética.

Posteriormente se nos informó que ya habían abierto el buzón, que levantaron un acta, y que ya habían tomado una resolución (Anexo acuse de recibido de la resolución que tomaron).

En su resolución de este comité de ética, trataron de justificar al médico con un procedimiento que buscaron en internet que aparentemente desconocían y no hasta que se documentaron, ya que mencionaron y aceptaron que estuvieron buscando bibliografía, (por lo que este médico actuó como quiso en este Centro de Salud para mi interpretación de mi estudio de Papanicolau, sin un protocolo, ni apegado a las recomendaciones de la presencia de una enfermera porque iba sola, ni los materiales para este tipo de inspecciones), y hasta que se enteraron de sus procedimientos con mi queja, intentaron justificarlo con el procedimiento de su resolución.

Mi intención solo era recoger mis estudios y que fueran interpretados de cualquier cosa grave para mi salud, y para recogerlos, nunca me mencionaron lo que iba a hacer este médico que me atendió.

En la resolución y al ver mis estudios de mi expediente los médicos de esta reunión determinaron lo que tenía, a través de los estudios de, mi expediente, sin tocarme u olfatearme, lo que demuestra que si era posible obtener un diagnóstico y no con los métodos del médico al que me asignaron en ese momento, al que sólo fue amonestado.

...”.

4.-Copia simple de la RECETA INDIVIDUAL, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, sin número de folio a nombre de ÁLVAREZ KARLA, expedida por el Doctor Javier Rioja González con cédula profesional XXXXXX, documento que obra a foja 13 del expediente que nos ocupa. -----

5.-Original del oficio DIR/0497/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, signado por el M.C.M.F. Fernando Rey Monroy Ramírez, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud” Dr. David Fragoso Lizalde, mediante el cual, remite el diverso oficio ADMON/452/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, con el cual señala los datos laborales del C. Javier Rioja González, documento que obra a foja 21 del expediente que nos ocupa. -----

6.- Copia certificada del oficio número DIR/0442/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por el M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” con el cual informa a la C. KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL, documento que obra a foja 35 de autos y que refiere lo siguiente: -----

“... que en seguimiento a su queja de fecha 2 de junio de 2015, puesta en el Buzón del Secretario, en su sexta etapa, le informo lo siguiente:

1.- El procedimiento está documentado en la Guía de Práctica Clínica (GPC), actualización de 2014 Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Vaginitis Infecciosa en Mujeres en Edad Reproductiva En Primer Nivel de atención (Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica; IMSS-081-08).

2.- Esta guía puede ser consultada y descargada en internet en:

...





No omito mencionarle en relación a su petición de "poner atención al personal de salud", le comento lo siguiente:

1.- Se implementó el sistema de supervisión diaria y por turno.

2.- El C. Javier Rioja González, Médico adscrito a esta Unidad, se hizo acreedor a una sanción de nombre "Exhorto" de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.
..." (sic)

7.- Copia certificada del oficio sin número, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, firmado por el M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", documento que obra foja 38 del expediente que nos ocupa y que en su parte medular refiere: -----

"... 7- Se realizaron los oficios respectivos para la C. Karla Elena Álvarez Vidal, DIR/0442/2015 (**Anexo 3**) y al C. Javier Rioja Gonzalez, DIR/0440/2015 (**Anexo 4**) las cuales fueron recibidas y firmadas **"Por lo anteriormente descrito, el COCASEP de este Centro de Salud lo hace acreedor a un Exhorto Escrito. Quedando abierta la queja a otras instancias en que la usuaria lo haya presentado."**
..." (sic)

8.- Copia certificada del oficio DIR/0440/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el M.C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, mediante el cual informa al doctor **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, lo siguiente: -----

"...
Por lo anteriormente descrito, el Comité COCASEP de este Centro de Salud, lo hace acreedor a un Exhorto Escrito, quedando la queja abierta a otras instancias en que la usuaria la haya presentado.
..."

9- Oficio número DIR/856/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmado por él .C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" mediante el cual refiere textualmente: -----

"La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometría, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó"...

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----





“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, por el contrario, reconoce la omisión en que incurrió consistente en que omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera; es decir, confirma el hecho de que requiere la presencia de una enfermera para los casos de exploraciones ginecológicas, debe de encontrarse personal de enfermería de la unidad aplicativa donde se realice la exploración ginecológica; por lo que dados los hechos que derivan el presente disciplinario, queda evidenciado que el Doctor **Javier Rioja González**, en su desempeño como Médico General “B”, atendió a la paciente **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III, Dr. David Fragoso Lizalde”, sin que estuviera presente una enfermera, situación que no llevo a cabo para la práctica con la usuaria y denunciante; procedimiento que no cumple con lo estipulado en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

“...

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO **FERNANDO REY MONROY RAMIREZ**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OFREZCO: LOS ANEXOS QUE SEÑALO EN MIS ARGUMENTOS DE DEFENSA SON LOS QUE EN ESTE ACTO OFREZCO COMO PRUEBAS, MISMOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN ANEXO 1.- COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE ASISTENCIA NÚMERO 53 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A MI NOMBRE MONROY RAMÍREZ FERNANDO REY; 2.- COPIA SIMPLE DEL REGISTRO DE SOLICITUD DE QUEJA DEL BUZÓN DEL CIUDADANO Y DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAYÓ AL MISMO; 3.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE HECHOS DE APERTURA DEL BUZÓN DEL SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CENTRO DE SALUD T-III “DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE” JURISDICCIÓN SANITARIA TLALPAN DEL NUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS; 4.- COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTA POR LA PACIENTE KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL QUE DEPOSITO EN EL BUZÓN DEL SECRETARIO Y QUE FUE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 3 POR EL PERSONAL QUE INTERVINO EN LA APERTURA DEL BUZÓN, DOCTOR JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ REYES; 5.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO DIR/428/2015 DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, QUE LE FUE GIRADO AL DIRECTOR DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA TLALPAN A EFECTO DE HACERLE DE CONOCIMIENTO LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE SALUD T-III “DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE” EN LOS QUE INTERVINO LA USUARIA KARLA ÁLVAREZ VIDAL; ASIMISMO ACOMPAÑA A ESTE DOCUMENTO COPIA DEL OFICIO CSTIINDFL/INT/GC/DIR/2015 DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, GIRADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS PARA EL DOCTOR JAVIER RIOJA GONZÁLEZ; Y 6.-COPIA SIMPLE DEL OFICIO DIR/0440/2015 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

DOS MIL QUINCE DIRIGIDO AL DOCTOR JAVIER RIOJA GONZALES, MEDIANTE EL CUAL SE LE COMUNICA UN EXHORTO POR ESCRITO AL QUE SE HIZO CON MOTIVO DE LA CONDUCTA QUE SOSTUVO CON LA USUARIA KARLA ELENA ÁLVAREZ GONZÁLEZ; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS; Y 8.- PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA: EN TODO LO QUE FAVOREZCA PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD A LA CUAL SE ME SEÑALA. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----
..." (sic)

--- En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 1 y que se hace consistir en: 1.- COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE ASISTENCIA NÚMERO 53 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A MI NOMBRE MONROY RAMÍREZ FERNANDO REY; documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia simple de la tarjeta de asistencia del incoado, documento que no favorece al oferente de la misma dado que de ella se desprende el hecho de que esté omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera, pues no se encontraba presente en el centro de trabajo, cuando el mismo reconoce tener el cargo de Jefe de Unidad de Atención Médica, por lo que este debía de supervisar al personal médico y administrativo del centro, situación que no fue así. -----

--- En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 2 y que se hace consistir en: 2.- COPIA SIMPLE DEL REGISTRO DE SOLICITUD DE QUEJA DEL BUZÓN DEL CIUDADANO Y DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAYÓ AL MISMO; documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia simple del registro de solicitud de la queja interpuesta por la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, a quien se le brindó atención médica sin que estuviera presente una enfermera tal y como lo refiere la normatividad citada e imputada en el presente disciplinario. -----

--- En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 3 y que se hace consistir en: 3.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE HECHOS DE APERTURA DEL BUZÓN DEL SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CENTRO DE SALUD T-III "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" JURISDICCIÓN SANITARIA TLALPAN DEL NUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DOCE HORAS; documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia constancia de hechos apertura del buzón del secretario de salud, elaborada con motivo de la constancia que se realiza para tal hecho, documento que no favorece al oferente de la misma dado que de ella se desprende el hecho de que esté tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en el desempeño de las labores servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera, pues no se encontraba presente en el centro de trabajo, confirmando con ello la omisión imputada referente a la supervisión. -----

--- En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 4 y que se hace consistir en: 4.- COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTA POR LA PACIENTE KARLA ELENA ÁLVAREZ VIDAL QUE DEPOSITO EN EL BUZÓN DEL SECRETARIO Y QUE FUE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 3 POR EL PERSONAL QUE INTERVINO EN LA APERTURA DEL BUZÓN, DOCTOR JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ REYES; documental que en términos de lo



dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia simple de queja que dio origen al presente disciplinario, documento que no favorece al oferente de la misma dado que de ella se desprende el hecho de que esté omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera, pues no se encontraba presente en el centro de trabajo, cuando el mismo reconoce tener el cargo de Jefe de Unidad de Atención Médica, por lo que este debía de supervisar al personal médico y administrativo del centro, situación que no fue así.

--- En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 5 y que se hace consistir en: **5.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO DIR/428/2015 DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, QUE LE FUE GIRADO AL DIRECTOR DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA TLALPAN A EFECTO DE HACERLE DE CONOCIMIENTO LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE SALUD T-III "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" EN LOS QUE INTERVIENE LA USUARIA KARLA ÁLVAREZ VIDAL; ASIMISMO ACOMPAÑA A ESTE DOCUMENTO COPIA DEL OFICIO CSTI/IDFL/INT/GC/DIR/2015 DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, GIRADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS PARA EL DOCTOR JAVIER RIOJA GONZÁLEZ;** documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia simple del documento señalado, misma que favorece al oferente de la misma dado que de ella se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues este, dio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, informo al Director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, superior Jerárquico del Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

--- En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 6 y que se hace consistir en: **6.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO DIR/0440/2015 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE DIRIGIDO AL DOCTOR JAVIER RIOJA GONZALES, MEDIANTE EL CUAL SE LE COMUNICA UN EXHORTO POR ESCRITO AL QUE SE HIZO CON MOTIVO DE LA CONDUCTA QUE SOSTUVO CON LA USUARIA KARLA ELENA ÁLVAREZ GONZÁLEZ;** documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que se trata de una copia simple del documento señalado, misma que favorece al oferente de la misma dado que de ella se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, respecto de los hechos ocurridos en el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

--- Respecto a las pruebas 7 y 8 ofrecidas por el servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, dentro de su Audiencia de Ley, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o



tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---



--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----





---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, existen elementos que permite a esta reoluturoa acreditar el hecho





de que el incoado **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ** omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera, pues no se encontraba presente en el centro de trabajo, cuando el mismo reconoce tener el cargo de Jefe de Unidad de Atención Médica, por lo que este debía de supervisar al personal médico y administrativo del centro, situación que no fue así.-----

--- Sin embargo, debe señalarse que con la copia simple del oficio DIR/428/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, que le fue girado al director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan a efecto de hacerle de conocimiento los hechos acontecidos en el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" así como oficio CSTIIFDL/INT/GC/DIR/2015 de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, se trata de documentos que favorecen al incoado de nuestra atención pues con ellos se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que sedio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, informo al Director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, superior Jerárquico del Jefe de Unidad de Atención Medica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

ALEGATOS

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **FERNANDO REY MONROY RAMIREZ**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: *QUE SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA SEA TOMADA EN CUENTA MI TRAYECTORIA LABORAL DONDE A LO LARGO DE ESTOS CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE SERVICIO NUNCA HE SIDO SANCIONADO, NI MUCHO MENOS HE RECIBIDO QUEJAS POR EL SERVICIO MEDICO BRINDADO EN EL CENTRO DE SALUD T-III "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEL CUAL SOY JEFE DE UNIDAD, NI MUCHO MENOS POR EL SERVICIO QUE TENGO ENCOMENDADO, QUE SI BIEN EJERZO LABORES DE SUPERVISIÓN ESTO ES EN LAS ACTIVIDADES QUE MARCAN LOS MANUALES, SEÑALANDO QUE NO PUEDO ESTAR PRESENTE EN CADA ACTO QUE REALIZA EL PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD, COMO LO SON LAS LABORES DE ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL, MÉDICOS O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO; POR TAL MOTIVO EXISTEN COORDINADORES DE SERVICIO QUE ME AUXILIAN EN LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD Y SU ACTIVIDAD ES ESTAR PRESENTE EN LA UNIDAD Y DEL SERVICIO QUE SE REQUIERA EN EL SERVICIO MÉDICO, SOLICITARLES EL APOYO DURANTE MI AUSENCIA, EL HECHO DE QUE EN EL UNIDAD EL ORGANIGRAMA FACULTE AL DIRECTOR, Y ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD MEDICA, SECUNDARIAMENTE COORDINADORES DE SERVICIO Y PERSONAL DE SALUD, FACULTA A LOS DEMÁS COORDINADORES, EL TOMAR LAS DECISIONES MEDICAS QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA, PARA EL BIEN DEL PACIENTE Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL PACIENTE, COMO LOS DEL MEDICO; QUIERO MENCIONAR QUE MI SUPERIOR JERÁRQUICO ES EL DOCTOR ARMANDO AHUED ORTEGA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD Y SECRETARIO Y POSTERIORMENTE EL DIRECTOR JURISDICCIONAL QUE ES EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ JACINTO, SUPERIORES JERÁRQUICOS A LOS CUALES INFORME DEL HECHO DESDE MI CONOCIMIENTO HASTA LA RESOLUCIÓN QUE SE TOMO POR PARTE DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL CENTRO DE SALUDA MI CARGO. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*-----

--- Debe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado no son suficientes para desvirtuar la totalidad de la conducta imputada, pues debe indicarse puntualmente lo siguiente: -----





--- En el presente disciplinario no se pone en tela de juicio su trayectoria laboral, únicamente la omisión que le fue señalada al comienzo del presente; por otro lado, refiere el incoado “coordinadores del servicio” sin embargo en el organigrama de Servicios de Salud Pública del Distrito federal, así como el Manual Administrativo de la entidad, únicamente se habla de los Jefes de Unidad de Atención Médica, más no de algún otro cargo como el que refiere, motivo por el cual en su calidad de Jefe de Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde” infringió con su conducta la fracción **XX** del artículo **47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la cual establece en forma ineludible el **supervisar** que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de dicho artículo; desprendiéndose la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el sentido de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la prestación de los servicios; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria.-----

--- Por otro lado, debe señalarse que con la copia simple del oficio DIR/428/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, que le fue girado al director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan a efecto de hacerle de conocimiento los hechos acontecidos en el Centro de Salud t-III “Dr. David Fragoso Lizalde” se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se dio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, informo al Director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, superior Jerárquico del Jefe de Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”.-----

--- Corroborar lo anterior la copia certificada del oficio CSTIIDFL/INT/GC/DIR/2015 de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, documento del que se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se dio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, atendió de forma pronta la queja presentada por la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”.-----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XX, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:-----

Artículo 54.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tenía en forma ineludible la obligación de supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera. Dado el cargo del incoado se desprende la obligación del servidor público y que nos ocupa en el presente apartado de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal antes referido que se encontraba bajo su cargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, la conducta que se imputo al incoado no se considera como grave, pues no supervisó el omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, sin que estuviera presente una enfermera. -----

--- Debe señalarse que con la copia simple del oficio DIR/428/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, que le fue girado al director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan a efecto de hacerle de conocimiento los hechos acontecidos en el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se dio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, informo al Director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, superior Jerárquico del Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 171118, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, donde se desprende que el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se aprecia una percepción por la cantidad de \$16,729.00 (dieciséis mil setecientos veintinueve pesos 40/100 M.N) quincenales. -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, señaló de propia voz lo siguiente: "...**MANIFESTANDO TENER UN SUELDO QUINCENAL NETO APROXIMADO DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER UN XXXXXX DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SONSUS XXXX XXXXXX Y SU XXXXXXXX, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA "D" EN EL CENTRO DE SALUD "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...**"Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con XXXXXXXX dependientes económicos directos que son su XXXXXXXXXX, que tiene un grado de estudios a nivel de licenciatura y un sueldo mensual neto aproximado de quince mil pesos 00/100 m.n.; situación que no es contraria a lo que se refiere en el párrafo que antecede pues como se aprecia, refirió un sueldo aproximado. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, dentro de la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el de Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de un servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** se desempeña como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción **XX** la cual señala: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

...

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

--- Hipótesis normativa infringida por el servidor público **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dado que omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando y que otorgó consulta médica a la ciudadana **Karla Elena Álvarez Vidal**, usuaria y paciente del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde", la que acudió el día veintinueve de mayo del dos mil dieciséis y a quien se le brindó servicio médico sin que se encontrara una enfermera presente, situación que es contraria a la normatividad como se ha relacionado a lo largo del presente instrumento legal. -----

--- No obstante lo anterior, debe señalarse que con la copia simple del oficio DIR/428/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, que le fue girado al director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan a efecto de hacerle de conocimiento los hechos acontecidos en el Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se dio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, informo al Director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, superior Jerárquico del Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde"; no obstante esto es sancionable el hecho de que omitió supervisar el desempeño de servidor público **Javier Rioja González**, quien se encontraba bajo su mando por la multicitada conducta irregular. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio.



--- Durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, señaló de propia voz lo siguiente: "... LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, ... ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA "D" EN EL CENTRO DE SALUD "DR. DAVID FRAGOSO LIZALDE" DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS DE SERVICIO APROXIMADAMENTE EN EL CARGO Y EN LA ENTIDAD..." tiempo que esta resolutora considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado no tiene antecedentes de haber sido declarada responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/4526/2016, de fecha cuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que no se localizó registro de sanción del ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**.--

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimitó en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por este Órgano Interno de Control y que por esta vía se resuelve. --

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 53 de la citada Ley, en el que se señalan las sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, este Órgano Interno de Control, procede a individualizar la sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A.301 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, página 1799, cuyo rubro y texto, son como sigue: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales



causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

---Siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto el apercibimiento privado o público, la amonestación privada o pública y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión o inhabilitación), o a cuánto ascenderá la obligación de pago; aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. -----

--- Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (con las excepciones señaladas), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad.-----

--- Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución. -----

--- Resulta aplicable la tesis II.3o.A.122 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación viernes 11 de abril de 2014 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR



CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

--- En el presente disciplinario no se pone en tela de juicio su trayectoria laboral, únicamente la omisión que le fue señalada al comienzo del presente; por otro lado, refiere el incoado "coordinadores del servicio" sin embargo en el organigrama de Servicios de Salud Pública del Distrito federal, así como el Manual Administrativo de la entidad, únicamente se habla de los Jefes de Unidad de Atención Médica, más no de algún otro cargo como el que refiere, motivo por el cual en su calidad de Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" infringió con su conducta la fracción **XX** del artículo **47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la cual establece en forma ineludible el **supervisar** que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de dicho artículo; desprendiéndose la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal situación que se encuentra directamente relacionada con el objetivo y funciones establecidas en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el sentido de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente en la prestación de los servicios; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0049/2015

--- Dicho de otro modo, queda acreditado que FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" no supervisó que el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, brindara el servicio médico a la usuaria KARLA ÁLVAREZ VIDAL, conforme a lo dispuesto en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino pues este realizó el servicio de consulta sin la presencia de alguna enfermera del centro de salud. -----

--- Situación que se corrobora con el oficio número DIR/856/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el .C.M.F. FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" mediante el cual refiere textualmente: "La enfermera Jazmín Flores Quintero personal de honorarios, se encontraba como única enfermera en el turno vespertino, realizando actividades para los dos módulos tales como somatometría, realización de curaciones, aplicación de inyecciones y servicios de inmunizaciones...El motivo por el cual la enfermera no asistió a la celebración del acto de la consulta fue porque el médico JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, no la solicitó"...; es decir, el Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde" reconoce que el médico **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, no brindó el servicio médico a la usuaria KARLA ÁLVAREZ VIDAL, conforme a lo dispuesto en el Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino pues este realizó el servicio de consulta sin la presencia de alguna enfermera del centro de salud. -----

--- Por otro lado, debe señalarse que con la copia simple del oficio DIR/428/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, que le fue girado al director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan a efecto de hacerle de conocimiento los hechos acontecidos en el Centro de Salud t-III "Dr. David Fragoso Lizalde" se desprende el hecho de que realizó acciones acordes a su cargo, en cumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se dio aviso pronto a su superior jerárquico respecto de los hechos ocurridos, es decir, informo al Director de la Jurisdicción Sanitaria Tlalpan, superior Jerárquico del Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III "Dr. David Fragoso Lizalde". -----

--- Finalmente, debe señalarse que esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, cuenta con facultades plenas para emitir una resolución de conformidad a lo señalado en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción II, la cual establece lo siguiente: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- **En los demás casos prescribirán en tres años.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

--- De la interpretación del dispositivo legal en comento, es preciso señalar que los órganos encargados de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen facultades para





imponer sanciones a los servidores públicos que se aparten del cumplimiento de la misma, dentro de determinado espacio temporal, el cual transcurre a partir del día siguiente a aquél **en que se hubiese incurrido en responsabilidad**, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fuere de carácter continuo. -----

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **“en los demás casos”**.-----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**, motivo por el cual no puede operar esta situación, pues en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta del incoado JAVIER RIOJA GONZÁLEZ, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- Expuesto lo anterior, este Órgano Interno de Control cuenta con las facultades que le confiere la ley para aplicar sanciones; es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** en sudesempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos





expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.**El ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, Médico General “B”, adscrito al C.S. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al Manual para la detección oportuna de Cáncer Cervicouterino -----

--- **TERCERO.**El ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** en sudesempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO.-** Se determina sancionar al ciudadano **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, quien incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR 90 DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **QUINTO** Se determina sancionar al ciudadano **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ** en sudesempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **SEXTO.**Hágase del conocimiento a los ciudadanos **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, y **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SÉPTIMO.**Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud. T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, y **FERNANDO REY MONROY RAMÍREZ**, Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III “Dr. David Fragoso Lizalde”, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **OCTAVO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **NOVENO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la





Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **DECIMO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **DECIMO PRIMERO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR**



INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

NNLS/fffo

